

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 17 de octubre del 2002.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

Abogados: Lic. Franklin Estévez y Dres. Diógenes Brito García y Francisco Aristy de Castro.

Recurridos: Dionisio Bautista Soldevilla y compartes.

Abogado: Dr. Alcides Benjamín Decena Lugo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 10 de diciembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), institución autónoma del Estado, con domicilio en la calle Pepillo Salcedo Edif. 22, Ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, William S. Jana Tactuk, cédula de identidad y electoral No. 001-0065776-6, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 17 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Franklin Estévez, por sí y por el Dr. Diógenes Brito García, abogados del recurrente, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alcides Benjamín Decena Lugo, abogado de los recurridos, Dionisio Bautista Soldevilla, Julio Espailat Lora, Sócrates Sánchez Soto, Náyade A. D'Oleo Collado, Guillermo Serra Ramírez, Ana Antonia Bueno, Rafael Matos Suárez, Nelsón Antonio Arias de Jesús, Domingo Ramírez, Claudio Paulino, Nelsón Manuel Abreu, Juan José Cotes Hernández, José Agustín Constanzo, Pedro R. Ramírez Slaibe y Juan M. de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero del 2003, suscrito por los Dres. Diógenes Brito García y Francisco Aristy de Castro, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0000000-0 (sic) y 001-0898122-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Alcides Benjamín Decena Lugo, cédula de identidad y electoral No. 001-0011438-8, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre del 2003 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; los artículos 1 y 65 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que

instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre del 2003, estado presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios en este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción disciplinaria en contra de los Miembros del Comité Ejecutivo de la Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, el Consejo Directivo de dicha institución dictó el 14 de febrero de 1995 su Resolución No. 60-H, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: resuelve: **1ro.-** Ratificar la decisión emanada del Tribunal Disciplinario de la AMD, en contra del Dr. Dionisio Bautista Soldevila, en el sentido de que sea separado del cargo de jefe del servicio de Cirugía Cardiovascular del Hospital “Dr. Salvador B. Gautier”, y en consecuencia, se ordena su cancelación definitiva de dicho cargo, por sus reiteradas violaciones de irrespeto e indisciplina en contra de los Miembros del Consejo Directivo y del Director General de este organismo, evidenciadas a través de los términos injuriosos contenidos en publicaciones periódicas y otros medios; **2do.-** Cancelar por faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones a los Dres. detallados a continuación a partir del 15-2-95: Dr. Dionisio Bautista Soldevila, Dr. Julio Espailat Lora, Dr. Sócrates Sánchez Soto, Dra. Náyade A. D’ Oleo Collado, Dr. Guillermo Serra Ramírez, Dra. Ana Antonia Bueno, Dr. Rafael Matos Suárez, Dr. Nelsón Antonio Arias De Jesús, Dr. Domingo Ramírez, Dr. Claudio Paulino, Dr. Nelsón Manuel Abreu, Dr. Juan José Cotes Hernández, Dr. José Agustín Constanzo; **3ro.-** Suspenden en funciones a los Dres. Pedro E. Ramírez y Dr. Juan M. de la Cruz, a fin de que sean sometidos al Tribunal Disciplinario instituido en virtud de la Ley 6097, de la Asociación Médica Dominicana, para que sean enjuiciados por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, al distraer la mayoría del horario de trabajo en actividades ajenas a sus servicios, y por indisciplina notoria en contra del Consejo Directivo y el Director General de este organismo, así como sus incumbentes en general”; b) que no conforme con esa decisión, los hoy recurridos mediante instancia de fecha 14 de marzo de 1995, interpusieron recurso contencioso-administrativo en solicitud de revocación de la resolución dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por los Dres. Dionisio Bautista Soldevila, Julio Espailat Lora, Sócrates Sánchez Soto, Náyade A. D’ Oleo Collado, Guillermo Serra Ramírez, Ana Antonia Bueno, Rafael Matos Suárez, Nelsón Antonio Arias de Jesús, Domingo Ramírez, Claudio Paulino, Nelsón Manuel Abreu, Juan José Cotes Hernández, José Agustín Constanzo, Pedro E. Ramírez Slaibe y Juan M. de la Cruz; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la Resolución No. 60-H, contenida en el acta número 6 de fecha 14 de febrero de 1995, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por improcedente y mal fundada en derecho, y en consecuencia se ordena la inmediata restitución en sus respectivas funciones de los doctores Dionisio Bautista Soldevilla, Julio Espailat Lora, Sócrates Sánchez Soto, Náyade A. D’Oleo Collado, Guillermo Serra Ramírez, Ana Antonia Bueno, Rafael Matos Suárez, Nelsón Antonio Arias De Jesús, Domingo Ramírez, Claudio Paulino, Nelsón Manuel Abreu, Juan José Cotes Hernández, José Agustín

Constanzo, Pedro R. Ramírez Slaibe y Juan M. de la Cruz, así como el pago de los emulumentos dejados de pagar hasta la fecha; **Tercero:** Rechaza el pedimento de condenación en costas formulado por la parte recurrente debido a que en la materia contencioso-administrativo no existe condenación en costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 6097 del 13 de noviembre de 1962; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que los recurridos proponen en su memorial de defensa la caducidad del recurso de casación de que se trata y alegan al respecto que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de enero del 2003 y que el auto que autoriza el emplazamiento fue dictado en la misma fecha por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; pero que el recurrente emplazó a los recurridos el 7 de marzo del 2003, por lo que dicho recurso fue notificado fuera del plazo de treinta días previsto a pena de caducidad por el artículo 7 de Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo que solicitan que sea pronunciada dicha caducidad;

Considerando, que el recurrente en su escrito de réplica al pedimento de caducidad formulado por los recurridos alega en síntesis lo siguiente: “que mediante acto No. 130-2003 del 24 de febrero del 2003 procedió a notificar su recurso de casación al recurrido Dionisio Bautista Soldevilla, pero que en cuanto a los demás recurridos, como desconocía su domicilio, procedió a emplazarlos en la forma prevista por el artículo 69, inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, mediante acto No. 146-2003 del 7 de marzo del 2003, donde por error material se notificó nuevamente el recurso al señor Dionisio Bautista Soldevilla, por lo que considera que el pedimento de caducidad debe ser rechazado en razón de que la primera notificación fue realizada dentro del plazo de treinta días establecido por la ley”;

Considerando, que el recurso de casación en materia contencioso-administrativa y de acuerdo a lo que dispone el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, se interpone siguiendo el mismo procedimiento establecido para la casación en materia civil y comercial; por lo que para determinar si en la especie el recurso de casación está afectado o no de caducidad, es preciso remitirnos a las disposiciones que al respecto establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese tenor el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad;

Considerando, que igualmente el artículo 7 de la misma ley señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Considerando, que en el expediente consta que el recurso de casación de que se trata fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero del 2003 y que en la misma fecha fue provisto por el Presidente el auto que autoriza a emplazar a los recurridos, señores Dionisio Bautista Soldevilla, Julio Espaillat Lora, Sócrates Sánchez Soto, Náyade A. D' Oleo Collado, Guillermo Serra Ramírez, Ana Antonia Bueno, Rafael Matos Suárez, Nelson Antonio Arias De Jesús, Domingo Ramírez, Claudio Paulino, Nelson Manuel Abréu, Juan José Cotes Hernández, José Agustín Constanzo, Pedro E. Ramírez Slaibe y Juan

M. de la Cruz;

Considerando, que en el expediente figura el acto No. 130-2003 de fecha 24 de febrero del 2003, instrumentado por el ministerial Alejandro Ayala Ramírez, mediante el cual el recurrente emplazó a Dionisio Bautista Soldevilla, una de las partes contra quien se dirige su recurso; que también figura el Acto No. 146-2003 de fecha 7 de marzo del 2003 del protocolo del mismo ministerial, mediante el cual el recurrente emplazó a las demás partes contra quienes se dirige su recurso, señores Julio Espailat Lora, Sócrates Rafael Sánchez, Náyade A. D'Oleo Collado, Guillermo Serra Ramírez, Ana Antonia Bueno, Rafael Matos Suárez, Nelson Antonio Arias De Jesús, Domingo Ramírez, Claudio Paulino, Nelson Manuel Abreu, Juan José Cotes Hernández, Pedro E. Ramírez Slaibe y Juan M. de la Cruz;

Considerando, que si bien es cierto que en la especie el recurrente procedió a emplazar a una de las partes contra quien se dirige su recurso dentro del término de los 30 días del auto para emplazar provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, también es cierto que con respecto a los demás recurridos no procedió de la misma forma, ya que los emplazó cuando había transcurrido el referido plazo de treinta días, previsto a pena de caducidad por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la actuación del recurrente está en contradicción con reglas fundamentales de nuestro derecho procesal aplicables a las decisiones que, como la de la especie, adjudican un derecho indivisible, lo que obligaba al recurrente a poner en causa en tiempo hábil a todos los co-beneficiarios del fallo recurrido, por lo que al no hacerlo así, esto entraña la caducidad total del recurso de casación, ya que lo decidido en tal caso en relación con el interés de una de las partes afectará necesariamente el interés de las restantes; que por consiguiente, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aproveche a varias personas entre cuyos intereses existe un vínculo de indivisibilidad, tiene que ser dirigido en tiempo hábil contra todas ellas, lo que no fue observado en la especie;

Considerando, que el recurso de casación no podría producir sus efectos de una manera regular y conveniente, si varias de las partes que han figurado en la sentencia que lo motiva y que debe suponerseles interés en discutirlo, no han sido oportunamente emplazadas por el intimante dentro del término del proveimiento en casación, como ocurrió en la especie; que en esas condiciones procede declarar la caducidad total del recurso de casación de que se trata al haber sido dirigido únicamente en tiempo hábil contra uno de los co-recurridos no obstante tratarse de un litigio de objeto indivisible en razón de su naturaleza.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 17 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de diciembre del 2003, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do